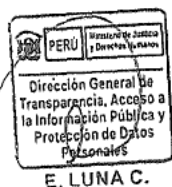




Resolución Directoral N° 33-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 7 de mayo de 2019

EXPEDIENTE N.º : 023-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO : Municipalidad de Santiago de Surco
MATERIAS : Obstrucción a la fiscalización, principio de seguridad



VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Santiago de Surco (Registro N.º 059361) contra la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de julio de 2018; y, los demás actuados en el Expediente N.º 023-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2016, el señor [REDACTED] presentó denuncia contra Municipalidad de Santiago de Surco (en adelante, **Municipalidad de Surco**) por presuntos actos contra la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹ (en adelante, la **LPDP**).

Dicho señor manifestó que el día 5 de agosto de 2016 la Municipalidad de Surco instaló de manera inconsulta un poste para colocar una cámara de videovigilancia en [REDACTED] frente al edificio en el que vive. Debido a la ubicación del poste, la cámara de 360° estaría invadiendo su privacidad pudiendo incluso captar sus actividades diarias. Asimismo, precisa que las imágenes captadas estarían disponibles en línea, razón por la cual, podrían ser usadas para hacer "reglaje".

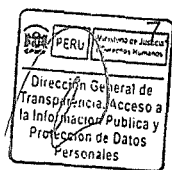
2. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 067-2016-JUS/DGPDP-DSC del 5 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Municipalidad de Surco con

¹ Modificada por el Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. Publicado el 7 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).

3. Dicha visita fue realizada el 10 de octubre de 2016 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización 1-2016.
4. Mediante Informe 037-2017-JUS/DGPDP-DSC del 21 de marzo de 2017, la DSC informó a la Dirección de Sanciones (en adelante, la **DS**) sobre el procedimiento de fiscalización realizado a la Municipalidad de Surco.
5. Mediante Resolución Directoral N.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la Municipalidad de Surco por la presunta comisión de las infracciones leves previstas en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP y en los literales a) y f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
6. La Municipalidad de Surco no presentó descargos.



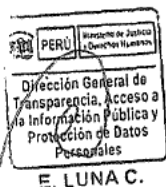
E. LUNA C.

Mediante Informe N.º 29-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de abril de 2018, la DFI puso en conocimiento de la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo referido a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad de Surco.

8. Por Resolución Directoral N.º 061-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de abril de 2018, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
9. El 13 de junio de 2018, la Municipalidad de Surco presentó escrito (Registro N.º 37919) señalando que el aplicativo "Vecino vigilante" es un proyecto piloto que no se encuentra en su fase final y que requería de una evaluación jurídica antes de su lanzamiento; razón por la cual, no se habría vulnerado ningún derecho.
10. Por Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de julio de 2018, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) **Sanción de multa de 5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP al haberse acreditado la obstrucción de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
 - (ii) **Sanción de multa de 1.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al haberse acreditado la realización de tratamiento de datos personales (imágenes) captadas por el aplicativo móvil DSS Mobile, sin tener documentación de los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y la verificación periódica de los mismos y sin generar registros de interacción con los datos lógicos almacenados por medio de dicha opción en inobservancia del principio de seguridad previsto en la LPDP.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

- (iii) Declarar infundada la imputación realizada contra la Municipalidad de Surco, a través de la Resolución Directoral N.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, por la presunta infracción prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, consistente en dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento.
 - (iv) Imponer como medida correctiva la exhibición de la documentación de los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, así como lo correspondiente a la verificación periódica de tales privilegios respecto de la opción Vecino vigilante o aplicativo móvil DSS Mobile.
11. El 14 de setiembre de 2018, Municipalidad de Surco presentó recurso de apelación (Registro N.º 059361) contra la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de julio de 2018, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
- (i) No ha obstruido la función fiscalizadora ya que, mediante el Informe N.º 1117-2018-SGOSC-GSEGC-MSS, la Subgerencia de Operaciones en Seguridad Ciudadana informa que la aplicación móvil "Vecino vigilante" fue un proyecto piloto que no superó la etapa experimental; por lo que, a la fecha no se encuentra vigente. Las cámaras instaladas (en la intersección de la [REDACTED]) no entraron en funcionamiento por carecer de fibra óptica y punto de suministro eléctrico.
 - (ii) No se ha probado plenamente que la Municipalidad de Surco haya realizado la ocurrencia descrita en la multa. No existe un acta de levantamiento de observaciones ni un expediente administrativo que motive el acto, por lo que no se han verificado plenamente los hechos que sustentan la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, debe declararse su nulidad.
 - (iii) El acto impugnado no ha sido debidamente motivado puesto que no se ha señalado pruebas suficientes, siendo el único sustento de las sanciones lo indicado por el señor [REDACTED], lo cual no resulta suficiente para responsabilizar a la Municipalidad de Surco. Corresponde declarar nulo el acto conforme a la normativa administrativa.



II. COMPETENCIA

12. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar si se configuró la comisión de las infracciones imputadas a la

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

Municipalidad de Surco y si ello fue debidamente probado y motivado en la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Respecto a la probanza y motivación de las infracciones imputadas en la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. De la revisión de la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP impugnada se aprecia que la DPDP dispuso aplicar a la Municipalidad de Surco multas por la comisión de 2 infracciones; a saber:

Tipificación	Conducta infractora	Sanción
Infracción leve tipificada en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP	Al haberse acreditado la obstrucción de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.	Multa de 5 UIT
Infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.	Al haber acreditado la realización de tratamiento de datos personales (imágenes) captadas por el aplicativo móvil DSS Mobile sin tener documentación de los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y la verificación periódica de los mismos y sin generar registros de interacción con los datos lógicos almacenados por medio de dicha opción.	Multa de 1.5 UIT

Elaboración DGTAIPD



E. LUNA C.

- Respecto de la infracción leve prevista en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP:

15. En su recurso de apelación, la Municipalidad de Surco señaló que no ha obstruido la función fiscalizadora pues la aplicación móvil Vecino vigilante, a través de DSS Mobile, es un proyecto piloto que no superó la etapa experimental y, a la fecha, no se encuentra vigente.
16. Conforme a la normativa administrativa, los administrados tienen el deber general de prestar su colaboración para el esclarecimiento de los hechos², en ese sentido, de presentarse cualquier conducta de obstrucción a las acciones de fiscalización, corresponde dejar constancia de ello en el acta precisando el acto obstructivo y su naturaleza sistemática, de corresponder³.
17. Conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP, las conductas de obstrucción a la fiscalización pueden consistir en lo siguiente:
- Negarse directamente a colaborar.
 - Demorar injustificadamente la colaboración.
 - Plantear cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora.

² Cfr. Artículo 67 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

³ Cfr. Artículo 111 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

- Desatender las indicaciones de los fiscalizadores.
18. En la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP impugnada la DPDP señaló que la conducta infractora imputada a la Municipalidad de Surco⁴ consistió en *"obstruir la acción de fiscalización por parte de la Autoridad"*, sustentándose en lo siguiente:
- El Gerente de Seguridad Ciudadana (que atendió la visita de fiscalización realizada el 10 de octubre de 2016) no firmó el Acta de Fiscalización 1-2016 ni los documentos adjuntos⁵.
 - No se atendió los requerimientos de información cursados a la Municipalidad de Surco (Oficios números 38-2017-JUS/DGPDP-DSC y 108 JUS/DGPDP-DSC notificados debidamente)⁶.
19. Cabe precisar que la visita de fiscalización del 10 de octubre de 2016 se realizó en virtud de las competencias establecidas en los incisos 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP; asimismo, conforme al artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal fiscalizador está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites que se encuentran a su cargo⁷.



Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

⁵ Obrante de folios 18 al 24.

⁶ Obrante de folios 29 al 35.

⁷ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

(...)

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento."

Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS

"Artículo 101.- Fe pública

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

20. En ese sentido, a criterio de este Despacho, el razonamiento de la DPDP en la resolución impugnada fue correcto puesto que la Municipalidad de Surco efectivamente tuvo una conducta de obstrucción a las acciones de fiscalización, lo cual se puede apreciar en que su Gerente de Seguridad Ciudadana se negó a firmar el acta levantada durante la fiscalización del 10 de octubre de 2016⁸ y tampoco se atendió los requerimientos de información cursados.
21. En ese sentido, este Despacho estima que existen suficientes medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción prevista en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP a la Municipalidad de Surco, lo cual fue adecuadamente sustentado en la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
22. Cabe señalar que el argumento que sostiene que la aplicación móvil "Vecino vigilante" fue un proyecto piloto y que las cámaras de videovigilancia no entraron en funcionamiento, no enerva en ningún extremo la conducta imputada a la Municipalidad de Surco respecto de la obstrucción de la acción de fiscalización.
23. Dicho argumento debe ser valorado en lo referido a la otra infracción imputada a la Municipalidad de Surco, la cual se encuentra prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y consiste en realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.
24. De acuerdo con lo expuesto, se ha acreditado la responsabilidad de la Municipalidad de Surco en lo referido a la infracción prevista en el literal c) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP, no correspondiendo amparar este extremo de la apelación presentada.
- Respecto de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP:
25. En su recurso de apelación, la Municipalidad de Surco señaló que en la resolución impugnada solo se consideró lo indicado por el señor [REDACTED] y no existió un acta de levantamiento de observaciones ni un expediente que sustente dicho acto; razón por la cual, no se habría probado fehacientemente la comisión de la infracción y existiría un vicio en la motivación del acto.
26. Asimismo, recalcó (en la línea de lo sostenido en su escrito presentado el 13 de junio de 2018) que el aplicativo móvil "Vecino vigilante" es un proyecto piloto que no superó la etapa experimental y, a la fecha, no se encuentra vigente por lo que no se habría podido materializar la infracción imputada.
27. El artículo 39 del Reglamento de la LPDP establece que los sistemas informáticos que manejan bancos de datos personales deben incluir en su funcionamiento el control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios y realizar una

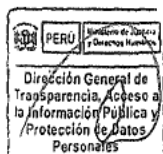


E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado, a fin de garantizar su idoneidad⁹.

28. Dicha disposición también establece que se debe generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes¹⁰.
29. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, etc. Asimismo, se debe establecer medidas de seguridad sobre los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales¹¹.
30. En el caso concreto, se observa que, mediante Resolución N.º 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de enero de 2018 (resolución de inicio del procedimiento sancionador), la DFI imputó responsabilidad a la Municipalidad de Surco, entre otras infracciones, por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales realizado mediante el aplicativo móvil DSS Mobile en los siguientes términos¹²:



E. LUNA C

"La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales realizado mediante el aplicativo móvil "DSS Mobile".

(...)

d) En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N.º 01-2016 (folio 13 al 24) se constata que la administrada no cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios respecto al aplicativo móvil "DSS Mobile", así como al tratamiento de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia, que son almacenadas por la administrada, hecho que incumpliría con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

(...)"

(Subrayado agregado)

31. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP impuso sanción a la Municipalidad de Surco señalando que "...se informó al personal fiscalizador que para el uso del aplicativo móvil "DSS Mobile" ("Vecino vigilante") no se generan registros de interacción lógica con las imágenes que se captan; así también, se informó que no cuentan con documentación

⁹ Cfr. Inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

¹⁰ Cfr. Primer párrafo del inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

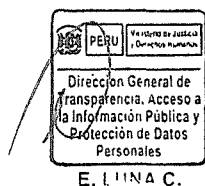
¹¹ Cfr. Segundo párrafo del inciso 2 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

¹² Obrante a folios 47 y reversa.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

referente a la gestión de accesos, de privilegios y de revisión periódica de privilegios”.

32. Confrontada con el hecho de que el aplicativo móvil no se habría llegado a operativizar, en la resolución impugnada la DPDP valoró que el aplicativo “DSS Mobile” permitía grabar videos y tomar fotos obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia”; y, asimismo, que el personal de los módulos de vigilancia podía acceder a las imágenes captadas, lo cual le permitió concluir que la administrada sí realizaba tratamiento de datos personales (imágenes) y, por lo tanto, se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP (medidas de seguridad).
33. Cabe precisar que lo anterior se condice con lo señalado en el Acta de Fiscalización 1-2016¹³ en la que se aprecia que el personal de fiscalización precisó que el aplicativo denominado “Securos” permitía visualizar las imágenes captadas por las cámaras en los módulos de videovigilancia; asimismo, con lo señalado en el Informe N.º 003-2017-DSC-VARS del 1 de febrero de 2017¹⁴:



E. LUNA C.

“... 3. Se verificó que el aplicativo “DSS mobile” tiene la opción de grabar videos y tomar fotos obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia. Sin embargo, el ciudadano no puede mover las cámaras, cosa que solo puede hacer un controlador del módulo de videovigilancia,

(...)

6. Se indicó que quienes acceden a dicha aplicación comparten el usuario y la contraseña con los usuarios residentes en la zona correspondiente a su módulo de videovigilancia y no generan registros de interacción lógica.

(...)

7. Se informó que no cuentan con documentación referente a la gestión de accesos, gestión de privilegios y revisiones periódicas de privilegios.

8. Respecto al almacenamiento de imágenes se realiza por periodos de entre quince y treinta días, según la calidad de las imágenes.

(...)

10. Se verificó en el módulo de videovigilancia del parque fundadores que tiene dos puertas con llave además, en la computadora del operador se verificó que cuenta con el sistema operativo Windows 7 licenciado y para acceder se cuenta con un usuario y sin contraseña. Sin embargo, se cuenta con contraseña para acceder al aplicativo “Securos” (que permite visualizar lo captado por las cámaras) (...).”

34. En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, el razonamiento planteado en la resolución impugnada es correcto y se encuentra debidamente sustentado en la información obrante en el expediente; razón por la cual, no existe un vicio en la motivación del acto y **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º

¹³ El Acta de Fiscalización 01-2016 se señaló que: “...En el módulo de videovigilancia del parque Fundadores, se verificó que tiene dos puertas con llave; se verificó que la computadora del operador cuenta con el sistema operativo Windows 7 (licenciado) y que, para acceder, se cuenta con un usuario sin contraseña; sin embargo, para acceder al aplicativo “Securos” (que permite visualizar lo captado por las cámaras) (...)” Obrante en el folio 20.

¹⁴ Obrante de folios 26 y 27.

Resolución Directoral N.º 33-2019-JUS/DGTAIPD

003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Municipalidad de Santiago de Surco; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de julio de 2018 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos